

San Carlos de Bariloche, 16 de Diciembre de 2025.-

Y ESCUCHADA: La presente actuación iniciada por el Ministerio Público Fiscal caratulada: “F., M. Á. N. s/Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber sido perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género (Femicidio) en grado de tentativa”, Legajo N° MPF-BA-04201-2025, seguido a M. Á. N. F., D.N.I. N° xxx, argentino, nacido el xxx en Capital Federal, hijo de O. F. y de E. d. V. M., de estado civil soltero, de profesión empleado, con último domicilio en calle xxxxx de esta ciudad, y teléfono N° xxxxx para dictar sentencia.

LO REQUERIDO: I. El Fiscal Gerardo Miranda, informó que junto al acusado y sus Defensores particulares Dres. Luciano Magaldi y Ezequiel Palavecino, arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P. para resolver el presente caso.

Acusó entonces al nombrado por el siguiente hecho: “Se le atribuye a M. Á. N. F. el hecho ocurrido el día 13 de julio de 2025, entre las 14:00 y las 15:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle xxx, de esta ciudad, donde residía su ex pareja V. A. S. En esas circunstancias, F. se presentó en el domicilio y, en un claro

contexto de violencia de género, mantuvo una discusión con la víctima, durante la cual la roció con combustible utilizando un bidón plástico de color rojo, elemento que constituye un arma impropia dada su potencialidad para causar daño grave. Mientras la rociaba, le profirió expresiones amenazantes, manifestándole que la mataría, generando en la víctima un temor cierto e inmediato por su integridad física. A raíz del forcejeo y la agresión sufrida, S. resultó con lesiones leves, consistentes en excoiación superficial en la espalda zona infraescapular derecha, las cuales se encuentran agravadas por mediar violencia de género, dado el carácter relacional previo, la asimetría de poder y la dinámica violenta sostenida en el tiempo. La víctima logró huir del domicilio y refugiarse en la Subcomisaría 80, donde solicitó auxilio, frustrándose de ese modo la continuidad de la agresión.

Dichos hechos se inscriben en un contexto de violencia de género, ya que F. y S. mantuvieron una relación de once años, con episodios reiterados de violencia psicológica, descalificaciones e intimidaciones, convivieron hasta un mes antes del hecho y poseen dos hijos en común de 8 y 6 años, lo que refuerza la situación de vulnerabilidad de la

víctima.”.

El Dr. Miranda calificó el hecho descripto como constitutivo de los delitos de amenazas calificadas por el empleo de arma impropia en concurso ideal con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género, siendo F. responsable a título de autor, de conformidad con los Artículos 45, 54, 89 en función del 92 con remisión al 80 Incisos 1°

y 11°, y 149Bis Primer párrafo Segundo supuesto del Código Penal.

A continuación, el Fiscal informó que podría acreditar los extremos de la plataforma fáctica, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias:

El acta de procedimiento policial y croquis ilustrativo del lugar, elaborados por el personal de la Subcomisaría 80, concretamente los agentes Valdez, Siris, Kromer y Vallejos,

quienes documentaron el ingreso de la víctima a la Subcomisaría inmediatamente luego

de sucedido el hecho, el estado emocional en el que se encontraba y sus características

físicas, además de dar cuenta que presentaba olor a combustible; El acta de denuncia

penal efectuada por A. V. S. y la denuncia por Ley 3040, en las cuales aportó las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y reiteró el mismo con

coherencia, proporcionando los datos consistentes que son coincidentes con las evidencias

obrantes sen el legajo; El certificado médico policial realizado por el Dr. Paulino Soria, quien

indicó que las lesiones padecidas eran compatibles con el forcejeo y la agresión sufrida por

A. S.; La pericia realizada por la Dra. Paola Lacuadri del Cuerpo Médico Forense, quien describió el estado de la víctima y la congruencia del mecanismo referido con las lesiones

constatadas por el médico policial; Las actuaciones del Gabinete de Criminalística -acta de

secuestro, acta de inspección y fotografías- que documentan la presencia de un bidón plástico

con combustible y las características del líquido que se hallaba en su interior, que luego fue

identificado como hidrocarburo; El informe de la División Investigación de Siniestros de la

Policía Federal que analizó el material inflamable, lo definió como hidrocarburo y confirmó la

potencialidad lesiva del mismo, constatando su presencia en el domicilio, dentro del bidón y

en las ropas de la víctima; La entrevista en Cámara Gesell de V. F., hijo en común del imputado

y la víctima, en la que el menor cuenta lo sucedido en los mismos términos que lo relatado

por su madre; Los informes posteriores de dicha entrevista elaborados por la Licenciada Silvia

Ceballos y el Licenciado Ariel Torres; El Informe elaborado por personal de la Escuela N° xxx

donde concurre el menor, en el que dieron cuenta que a fines del mes de Julio vieron al niño

triste, y al preguntarle qué le sucedía, el mismo relató que sus padres habían discutido y que

se iban a separar, y que el papá le había tirado un líquido a la mamá, que le dijo que la iba a

prender fuego y que la iba a matar, y que por eso estaba preso; Los Informes de OFAVI

que han ido modificando la evaluación el riesgo atento a la situación de detención del

imputado, evaluando en un primer momento el riesgo como altamente elevado, siendo ahora

moderado; El Informe del SAT que realizó una evaluación de riesgo y acreditó la persistencia

del contexto de violencia, la situación de vulnerabilidad y la necesidad de imponer medidas de

protección; El Expediente de Familia N° BA-01486-F-2025, en donde constan medidas de

protección previas, antecedentes de conflictos y actuaciones por violencia familiar, lo que

contextualiza la agresión dentro de un patrón sostenido de violencia; Y las capturas de pantalla de estados de WhatsApp del imputado los cuales reflejan frases como “perdonáme,

hacélo por nuestros hijos”, siendo este típico patrón comunicacional de violencia de género.

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso la realización de

un Acuerdo Pleno para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad, ofreciendo una

pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por igual plazo de

las siguientes pautas de conducta: 1) Fijar residencia y someterse al control de I.A.P.L. una vez

cada tres meses; 2) abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio hacia la

denunciante, a una distancia no inferior a los 600 metros (para lo cual se aplicará un sistema

dual); 3) realizar el curso de “Nuevas Masculinidades”; 4) Realizar un tratamiento psicológico; y,

5) abstenerse de efectuar reclamos en relación al vehículo Ford Focus dominio xxxx, propiedad

de la denunciante.

Fundamentó el Fiscal dicha propuesta, explicando que hubo una modificación sustancial

en la

calificación, la cual en los orígenes de la investigación fue de tentativa de femicidio, y en función de

la evidencia obrante en el legajo hoy es la de amenazas calificadas y lesiones, según lo indicado

anteriormente. Explicó que esta modificación se dió en función de las circunstancias reales en las

que ocurrió el hecho, de las cuales surge que no se pudo acreditar el dolo inequívoco de quitar la

vida por parte del acusado. Esto es, que el Sr. F., con posterioridad a arrojar el líquido a la

denunciante, tuvo determinadas actitudes que no hablan de una intención de una tentativa de

femicidio, sino todo lo contrario, de un desistimiento. Y que además, F. permitió que la víctima

hiciera la denuncia cuando la misma manifestó su intención de hacerlo. En función de ello,

consideró el Fiscal que en su momento hubo elementos para avanzar en una formulación de

cargos, pero en el transcurso de la investigación se pudo determinar que estaban ante la

presencia de un caso clarísimo de violencia de género, amenaza y lesiones, pero no de

tentativa de femicidio.

Por otra parte, refirió el Dr. Miranda que el acusado no cuenta con antecedentes penales, y que se ha reunido reiteradas ocasiones con la víctima, personal de OFAVI y del SAT, que la última

reunión fue en el día de ayer, y que la Sra. S. ha comprendido cuál es la solución a aplicar

y que ha estado de acuerdo con ella.

Finalmente, el Dr. Miranda indicó que en caso de hacerse lugar a lo requerido, renunciaría a los

plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por los Dres. Magaldi y Palavecino, los mismos

refirieron aceptar la propuesta de juicio abreviado, ratificando lo expuesto por el representante del

Ministerio Público Fiscal en todos sus términos.

Manifestaron haber cotejado el legajo y haber controlado toda la evidencia obrante en el mismo, la cual producida en un debate podría implicar una condena en perjuicio del acusado.

Asimismo, indicó haber explicado a su asistido sobre las distintas posibilidades para resolver su

situación procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello.

En cuanto a la modificación en la calificación, indicaron que la imputación originaria generó un marco de extrema gravedad que no se correspondía con los hechos objetivamente verificados.

Que en su momento se le consultó a la Fiscal del caso -la Dra. Silvia Paolini- si se había podido

sopesar la posibilidad de un desistimiento voluntario, ya que en la denuncia radicada la víctima

refirió que el imputado había querido quitarle la camiseta y el chaleco. Y que dicha situación

también fue tenida en cuenta por el Dr. Gerardo Miranda para concretar el cambio en la calificación.

Ello, acompañado además por lo plasmado por el Licenciado Ariel Torres -que actuó como Perito

Controlador- en su informe de Cámara Gesell, en la que el menor refirió que el propio imputado

se ofreció a llevar a la víctima la Comisaría.

Finalmente, solicitaron los Defensores la regulación de sus honorarios y, al igual que la Fiscalía,

indicaron que renunciarían a los plazos procesales previstos para impugnar en caso de homologarse

el acuerdo, requiriendo que en ese caso se ordene la inmediata libertad de su asistido.

III. Tras hacer conocer al acusado los alcances del acuerdo, las previsiones de los Artículos 212 y

concordantes del C.P.P., su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto y que le asiste el derecho

de solicitar la realización de un debate oral, F. expresó que comprende y acepta la propuesta

del Fiscal, a la par que reconoció el hecho por el que viene acusado y admitió haberlo cometido.

También acordó con la pena y las pautas propuestas y con la renuncia a los plazos procesales

efectuada por las partes. Finalmente efectuó un pedido de disculpas.

Y CONSIDERADO: En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes debe ser

aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los Artículos 212 y

concordantes del Código Procesal Penal, como así también están reunidos los requisitos

esenciales para que la sentencia sea válida, conforme el Artículo 189 de la misma norma.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

enquadramiento legal. Así como el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a

derecho. Y además, han explicado acabadamente los motivos por los cuales se ha modificado la

calificación legal aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que con la evidencia obrante en el

legajo no se podría acreditar el dolo inequívoco que requiere la tentativa de femicidio que

oportunamente se hubiera imputado.

Tanto la autoría como la culpabilidad fueron reconocidas por la aceptación que realizara

el acusado en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por las partes y que resulta

útil y pertinente- permite concluir que el reconocimiento que efectuó el mismo resulta coherente y válido,

en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El Sr. F. no solamente ha reconocido los hechos y su responsabilidad, sino que su Defensa pudo analizar

la evidencia del legajo, la cual de ser producida en un juicio oral como lo planteó la Fiscalía, llevaría

probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del acusado, con una pena mayor de la

que se ha acordado en el presente.

La pena acordada resulta acorde y se encuentra prevista dentro de los parámetros establecidos por el

código de fondo, en tanto su modalidad es correcta atento a que el acusado no cuenta con antecedentes

penales, según lo informado por el Fiscal. Así como la víctima A. V. S. ha prestado su consentimiento

para la concreción del presente acuerdo.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada,

y el hecho se encuentra correctamente calificado, por lo que corresponde la homologación del acuerdo a

tenor lo normado por el Artículo 212 del C.P.P. .

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el Fiscal Jefe Gerardo Miranda, el acusado

M. Á. N. F. y sus Defensores particulares Luciano Magaldi y Ezequiel Palavecino (Artículos 14, 65, 212 y

concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a M. Á. N. F. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo

de los delitos de amenazas calificadas por el empleo de arma impropia, en concurso ideal con lesiones

leves agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género; y condenarlo en consecuencia a la

pena de Tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 45, 54, 89 en función

del 92 con remisión al 80 Incisos 1° y 11°, 149Bis 1° Párrafo 2° Supuesto del Código Penal; y Artículo

266 del Código Procesal Penal).

III. Fijar al condenado, por el término de Tres (3) años y a tenor del Artículo 27Bis C.P., las siguientes

pautas de conducta de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad

de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio; 2) Presentarse una vez cada tres meses ante el I.A.P.L.;

3) Abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de la víctima A. V. S., por

una distancia no inferior a los Seiscientos (600) metros -para lo cual se colocará un dispositivo dual-,

cuya única excepción será lo relativo al contacto con los hijos que tienen en común; 4) Realizar un

curso de “Nuevas Masculinidades”; 5) Realizar un tratamiento psicológico; y, 6) Renunciar a realizar

cualquier reclamo en relación al vehículo Ford Focus Dominio xxx, a nombre de la denunciante, el

que deberá ser entregado a la misma.

IV. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuye el Artículo 11Bis

de la Ley 24.660 .

V. Tener presente la renuncia a los plazos procesales previstos para impugnar, efectuada por las partes y el acusado.

VI. Ordenar el cese de la prisión preventiva, la inmediata libertad del acusado, y en consecuencia

el retiro del dispositivo electrónico que portaba el mismo, restando únicamente la colocación

del sistema de dispositivo dual coordinado por la Fiscalía.

VII. Regular de forma conjunta los honorarios profesionales de los Dres. Luciano Magaldi y

Ezequiel Palavecino en la suma equivalente a Sesenta y cinco (65) Jus, conforme lo previsto por la

Ley de Aranceles N.º 2.212.

VIII. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2025.12.18

13:05:41 - 03'00'

MARCELO OSCAR ALVAREZ MELINGER
JUEZ DE JUICIO